



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00234-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, DE VIVA 1 A I.P.S. Y DE AUDIFARMA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de **VIVA 1 A I.P.S. S.A.** y de **AUDIFARMA S.A.**

## **ANTECEDENTES**

El señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE** presentó acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de **VIVA 1 A I.P.S. S.A.** y de **AUDIFARMA S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, en vista de que se le diagnosticó *“SÍNDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA”* y, debido a ello, su galeno tratante le ordenó una *“COLONOSCOPIA TOTAL”*, una *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”* y el medicamento *“LIDOCAÍNA+HIDROCORTISONA UNG PROCT 5+0 28/20%G”* y, finalmente, lo remitió a *“CIRUGÍA GENERAL”*, pero la primera y la segunda de las convocadas no le han prestado los servicios antes relacionados y la tercera le niega la entrega de la medicina en cuestión, pese a la existencia de las prescripciones médicas, ante lo

cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 12 de mayo de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1201, 1204 y 1205, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, según su dicho, era **VIVA 1 A I.P.S. S.A.** la responsable de programar tanto la “*COLONOSCOPIA TOTAL*”, como la “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”, servicios médicos que fueron ordenados al accionante.

Por otro lado, en lo que respecta a la entrega del medicamento, manifestó que el mismo fue autorizado, pero que se encuentra desabastecido, lo que quiere decir que “*no está siendo producido ni comercializado por el proveedor que cuenta con registro sanitario vigente*”, razón por la cual solicitó al Despacho un término prudencial para realizarle una nueva valoración médica al accionante, con el fin de que el galeno tratante le ordene otro medicamento para hacerle frente a la patología que presenta.

**VIVA 1 A I.P.S. S.A.** manifestó que, en el presente caso, se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta de que el procedimiento de “*COLONOSCOPIA TOTAL*” se agendó para el 4 de junio de 2020, a las 9:20 A.M. y que las consultas de cirugía general y de medicina interna se programaron para los días 8 y 10 de los mismos mes y año, a las 7:00 A.M. y 10:10 A.M., respectivamente.

**AUDIFARMA S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE**

**LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1202, 1203 y 1206, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues los servicios médicos que requiere el señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE**, constituyen una responsabilidad a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia*

*3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

*‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’*

*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*(...)*

*3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación*

*restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE** le fueron ordenados una “**COLONOSCOPIA TOTAL**”, una “**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**” y el medicamento “**LIDOCAÍNA+HIDROCORTISONA UNG PROCT 5+0 28/20%G**”, además de lo cual fue remitido a “**CIRUGÍA GENERAL**”, servicios médicos que no han sido suministrados por las convocadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados al señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE**, situación que debió ser probada por las convocadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE**, se ordenará a los Representantes Legales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **VIVA 1 A I.P.S. S.A.** o a quienes hagan sus veces, que dentro de las ciento veinte (120) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, no solo le realicen al accionante la “**COLONOSCOPIA TOTAL**”, sino que, una vez se cuente con los resultados de la misma, se lleven a cabo la consulta por “**CIRUGÍA GENERAL**” y la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015.

“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ésta última con el galeno tratante **LEONEL DE JESÚS CURVELO VIDAL**, oportunidad en la que, además, deberá prescribírselo al demandante un medicamento que remplace la “**LIDOCAÍNA+HIDROCORTISONA UNG PROCT 5+0 28/20%G**”, con el fin de hacerle frente a la patología de “**SÍNDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA**”, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.216.546, vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN**

**FAMILIAR COMPENSAR** y por **VIVA 1 A I.P.S. S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **VIVA 1 A I.P.S. S.A.** o a quienes hagan sus veces, que **dentro de las ciento veinte (120) horas siguientes a la notificación de este fallo**, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, no solo le realicen al señor **FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE** la “*COLONOSCOPIA TOTAL*”, sino que, una vez se cuente con los resultados de la misma, se lleven a cabo la consulta por “*CIRUGÍA GENERAL*” y la “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”, ésta última con el galeno tratante **LEONEL DE JESÚS CURVELO VIDAL**, oportunidad en la que, además, deberá prescribírsese al aquí demandante un medicamento que remplace la “*LIDOCAÍNA+HIDROCORTISONA UNG PROCT 5+0 28/20%G*”, con el fin de hacerle frente a la patología de “*SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE CON DIARREA*”, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

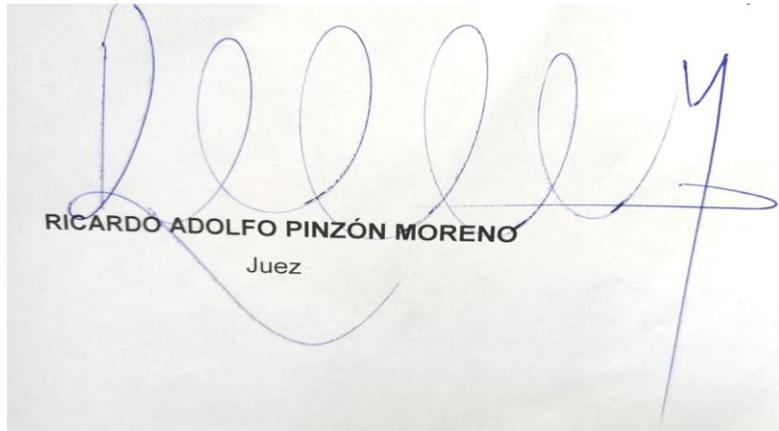
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00234-00

**FREDDY ALEJANDRO RIVERA ZÁRATE en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, de VIVA 1 A I.P.S. S.A. y de AUDIFARMA S.A.**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez